

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-757-2016
CARATULADO : RAMÍREZ / ESVAL S.A

Valparaiso, ocho de Junio de dos mil dieciocho

Visto:

A fojas 1 comparece Alex Cortés Díaz, abogado, domiciliado en calle Blanco N° 1623, oficina N° 1404, Valparaíso, en representación de Mario Rodolfo Ramírez Naso, casado, empresario, domiciliado en calle Las Ágatas N° 235, Reñaca, Viña del Mar e interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, por responsabilidad extracontractual, en contra de Esval S.A., empresa de servicios sanitarios, representada por su gerente general José Luis Murillo Collado, ambos con domicilio en Cochrane N° 751, Valparaíso, a fin que pague la suma de total de \$50.000.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 49, la parte demandada contesta, solicitando su rechazo, en todas sus partes, con costas.

A fojas 60, se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado para la réplica.

A fojas 61, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A fojas 70, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no prosperó, por la inasistencia de la parte demandada.

Que, a fojas 73, modificada a fojas 87, se recibió la causa a prueba, rindiendo testimonial ambas partes.

Que, a fojas 180 se citó a las partes para oír sentencia.

I.- En cuanto a objeción de documentos:

PRIMERO: Que, en el primer otrosí de fojas 18, la parte demandada objetó los siguientes documentos acompañados por el actor en el primer otrosí de fojas 1: **a)** copia simple de Parte N° 01 de la Tenencia Reñaca de Carabineros de Chile, dirigido al Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar y **b)** 4 fotografías en blanco y negro, respecto a daños causados en inmueble (documentos



Foja: 1

guardados en custodia N° 689-2016), el primero, por tratarse de una copia simple de un documento que sólo da cuenta de la relación de los hechos efectuada por el propio demandante, no constando en el proceso su autenticidad ni integridad y el segundo, por tratarse de instrumentos privados, no reconocidos en juicio, en que no consta su autenticidad e integridad, fecha cierta o si corresponden al lugar de los hechos y por no encontrarse autorizadas por ministro de fe, por lo que carecen de mérito probatorio.

SEGUNDO: Que, teniendo presente la naturaleza de los documentos y por fundarse en causa legal, se **acogerá** la objeción, sin perjuicio del valor que se le otorgue en definitiva, en concordancia con los demás antecedentes allegados al proceso.

II.- En cuanto a tachas:

TERCERO: Que, a fojas 105, la parte demandada tacha al testigo Fernando Alcalde Ochagavia, por la causal señalada en el artículo 358 N° 7 de Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo carece de imparcialidad, por haber señalado que tiene una amistad con la parte que lo presenta a declarar. Que, evacuando el traslado, la parte demandante, solicita se rechace la tacha deducida, por cuanto la inhabilidad se refiere a la íntima amistad, lo que tiene que demostrarse a través de hechos precisos, graves y reiterados, careciendo los dichos del testigo los elementos de prueba suficientes para establecer tal grado de amistad.

CUARTO: Que teniendo presente que de los dichos del testigo, no se puede colegir que existan aquéllos hechos graves que pongan de manifiesto la íntima amistad que le uniría con el actor, se **rechazará** la referida tacha.

QUINTO: Que, a fs. 133, fs. 138 y fs. 142, la parte demandante tacha a los testigos Erwin Alfonso Morales Morales, Luis Rosamel Bernal Vargas y Rodrigo Edir Sánchez Godoy, respectivamente, por la causal contenida en el artículo 358 N° 5 de Código de Procedimiento Civil, toda vez que tales testigos han reconocido que la parte que los presenta es su empleador y producto de dicho trabajo reciben una remuneración. Que, evacuando el traslado, la parte demandada, expone que si bien los testigos prestan servicios remunerados a Esvál, ello no obsta a que presten su declaración, toda vez que el Código del Trabajo asegura al trabajador que sus dichos no afectarán su posición laboral, en atención a la amplia tutela que contiene dicho cuerpo de leyes, por ende, no habría en la práctica efecto alguno que afecte su imparcialidad y porque además, los testigos no sólo



Foja: 1

declaran como empleados, sino en virtud de su preparación técnica y su contacto y conocimiento de los hechos, por lo que son una fuente calificada y finalmente, en atención a que jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, han dado lugar a la declaración de un testigo inhábil, otorgándole valor probatorio, como base de una presunción judicial.

SEXTO: Que las tachas que deduce la parte demandante, respecto de los tres testigos, (Sr. Morales, Sr. Bernal y Sr. Sánchez), deberán ser **acogidas** toda vez que ambos aceptan su relación de tipo laboral con la empresa demandada, para la que prestan servicios remunerados, desde los años 1982, 1989 y 2011, respectivamente y porque sin duda, su declaración se ve afectada por aquella relación de dependencia remunerada que les une a la empresa demandada; todo ello, sin perjuicio del valor de presunción que pueda otorgarse a tales dichos, unidos a otros antecedentes del proceso.

En cuanto al fondo:

SÉPTIMO: Que a fojas 1, comparece Alex Cortés Díaz, abogado, en representación de Mario Rodolfo Ramírez Naso e interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, por responsabilidad extracontractual, en contra de Esva S.A., empresa de servicios sanitarios, representada por su gerente general José Luis Murillo Collado, a fin que pague la suma total de \$50.000.000, más reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda, relatando que el uno de enero de dos mil dieciséis, alrededor de las 09:00 horas, su representado se encontraba en su domicilio, ubicado en calle Las Ágatas N° 235, Reñaca, Viña del Mar, cuando comenzó a sentir un mal olor, por lo que salió al patio de su hogar, percatándose que desde la cámara de desagüe, ubicada en dicho patio, salía un flujo de aguas servidas, por ende, dio aviso inmediato a la empresa demandada, quienes enviaron un técnico de emergencias, el cual informó que se habían obstruido las cámaras de desagüe o colectores generales, que eran responsabilidad de Esva, desviando las aguas servidas hacia la cámara interna de su representado, por lo que enviarían personal para solucionar el problema de forma urgente. Agrega que alrededor de las 14:00 horas llegaron al lugar dos funcionarios que señalaron trabajar para Esva y procedieron a destapar el desagüe obstruido, cesando el escurrimiento de aguas servidas, sin embargo, su representado y su familia sufrieron durante cinco horas la inundación de su hogar por miles de litros de aguas servidas, afectando cinco



Foja: 1

dormitorios, el living, la lavandería y la bodega, dañando todo lo que contenía, produciéndose la pérdida de gran parte de los muebles y recuerdos familiares y debiendo su representado y su familia pernoctar en casa de amigos y familiares, mientras ellos mismos retiraron el lodo acumulado y desinfectaron las paredes de la contaminación sufrida. Aclara que luego de la inundación, no recibió respuesta de Esva sobre la reparación de los daños causados.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 1437 y 2314 de Código Civil, que regulan la responsabilidad extracontractual, consistente en que a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a alguna persona, obliga al que ha cometido el delito o cuasidelito a la indemnización de los perjuicios producidos, debiendo existir además, una relación de causa a efecto entre el hecho constitutivo de delito o cuasidelito y el daño o perjuicio ocasionado. Agrega que en la especie, la falta de previsión y mantención de limpieza al ducto de desagüe general, que es de propiedad y responsabilidad de Esva S.A., determinan que actuó con negligencia o falta de servicio, causando un daño por la inundación del hogar de su representado, sumado al retardo en más de cinco horas en presentarse, por parte de funcionarios de Esva S.A. a solucionar el problema de obstrucción, pese al aviso continuo, además, expresa que todo daño debe ser indemnizado, en virtud del artículo 2329 de Código Civil.

En cuanto a los perjuicios, demanda como daño emergente, esto es, el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido su representado, la suma de \$20.000.000, que corresponden a la limpieza de pisos, paredes y patio y a la pérdida de camas, sillones, colchones, sillas, veladores y enseres en general, ubicados en los cinco dormitorios, el living, la lavandería y la bodega.

Asimismo, indica que se lesionó la forma de vida y tranquilidad psicológica de su representado y su familia, toda vez que tras la inundación de aguas servidas, no se sienten seguros en el lugar donde viven, además, mientras no pudieron reparar y limpiar su hogar, debieron estar dispersos en casas de amigos y familiares y han perdido recuerdos de toda una vida, como fotos y regalos. Aclara que la aflicción sufrida por el demandante y su familia es de tal magnitud que no se han podido recuperar de lo ocurrido, por lo que demanda a título de daño moral la suma de \$30.000.000.

En atención a lo expuesto, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en contra de Esva S.A. y en consecuencia, se le



Foja: 1

condene al pago de la suma de \$20.00.000, por concepto de daño emergente y \$30.000.000, por concepto de daño moral o la suma mayor o menor que el tribunal establezca conforme a derecho y equidad, más reajustes e intereses desde la fecha de los hechos o la que el tribunal determine y que se condene en costas al demandado.

OCTAVO: Que, a fojas 49, el abogado Alfonso Véliz Cabello, en representación de Esvál S.A., contesta la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Fundamenta su contestación, controvirtiendo los hechos establecidos en la demanda y alegando la falta de legitimación activa del demandante, en atención a que el libelo no ha sido propuesto por quien tiene la calidad de víctima real del ilícito civil dañoso, toda vez que el actor comparece en su calidad de dueño del inmueble y de bienes muebles supuestamente afectados, sin embargo, no ha acreditado su derecho de dominio sobre los mismos, ni la circunstancia de ocupar el inmueble como habitante.

Alega además, la ausencia de conducta ilícita civil imputable a su representada, toda vez que si bien se produjo un vertimiento de aguas servidas, Esvál S. A. fue diligente en atender la emergencia, pues a las 12:09 horas del día 01 de enero de 2016 ingresó a su empresa el SISDA N° 1706749 919 B y siendo las 14:00 horas se verificó la llegada del personal técnico de la empresa contratista RyR, quienes procedieron a destapar y gestionar la mantención con camión JET del colector, el que se encontraba obstruido por trapos y provocó el derrame por unión domiciliaria en la propiedad ubicada en calle Las Ágatas N° 235, Reñaca, Viña del Mar. Agrega que el 02 de enero de 2016, el contratista COPERGO, de 10:00 a 12:00 horas, realizó limpieza y retiro de alfombra del inmueble afectado, solicitando sanitización de las áreas afectadas, por lo que estima que a su representada no le es imputable responsabilidad alguna por los hechos alegados en el libelo.

Agrega que la demandada además, ha desplegado un comportamiento diligente, efectuando las labores de mantención y conservación del sistema público de alcantarillado. Precisa que la infraestructura de recolección de aguas servidas está diseñada y dimensionada sólo para recolectar y conducir aguas servidas domésticas, conforme a la norma NCh 1105. Of1999 “Ingeniería Sanitaria – Alcantarillado de Aguas Residuales – Diseño y Cálculo de Redes” y no para



Foja: 1

transportar elementos extraños, situación que es imposible controlar a su representada y que escapa a su responsabilidad, constituyendo tales hechos una situación de caso fortuito o fuerza mayor para Esva S.A., en los términos contemplados en el artículo 45 de Código Civil, en relación al artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, debido a que las obstrucciones por material ajeno que introdujeron subrepticamente desconocidos y que afectaron sus redes de alcantarillado, son consecuencia de conductas ejecutadas por terceros que son impredecibles, inevitables e incontrolables.

En cuanto al daño patrimonial, controvierte su existencia y el dominio del actor sobre los bienes afectados y aduce que la suma pedida por los actores excede con creces el valor de los daños supuestamente producidos. Agrega que la actora sólo indica en forma vaga los perjuicios sufridos, mencionando daños en muebles, sin singularizarlos debidamente, ni indicar de qué forma se dañaron, no constando la existencia y el estado de tales especies, de forma tal que resulta imposible determinar la cuantía del supuesto daño o precisar una cifra concreta.

Por su parte, afirma que en la especie no existe daño moral, toda vez que el actor no entrega antecedentes que ilustren la forma en que se vio afectado psicológicamente o emocionalmente a causa del siniestro por el cual demanda. Precisa que el monto pedido en el libelo, excede el carácter reparatorio y satisfactorio, propio de la responsabilidad civil y se orienta al enriquecimiento. Afirma al respecto, que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, ha otorgado sólo una satisfacción de orden pecuniario, recogiendo el concepto en que el daño material es objeto de una reparación compensatoria, mientras que el daño moral lo es de una satisfacción de orden pecuniario y no puede significar un cambio en la situación socioeconómica del beneficiario. Concluye que la pretensión de pago contenida en la demanda de autos es contraria a los fundamentos que rigen la indemnización por daño moral y además, quien alega haber sufrido un daño material o moral debe acreditar su existencia, debiendo aplicarse el principio del artículo 1698 de Código Civil.

NOVENO: Que, a fojas 60, se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado para la réplica.

DÉCIMO: Que, a fojas 61, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, agregando que para que surja la responsabilidad extracontractual y estar en presencia de un sujeto responsable, obligado a indemnización, deben concurrir distintos elementos que en la



Foja: 1

especie no se presentan. Al respecto, menciona la ausencia de una acción u omisión ilícita de su representada y la falta de culpa, toda vez que conforme al artículo 44 de Código Civil, culpa o descuido sin otra clasificación significa culpa o descuido leve, la que se encuentra definida como la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, no lo que no existe duda que su representada empleó la diligencia o cuidados exigidos por el legislador. Finalmente, expresa que la inundación del inmueble fue producto de la acción directa de terceros que arrojaron a su infraestructura sanitaria elementos ajenos a aquellos para los cuales han sido construidas sus redes de recolección de aguas servidas, por lo que tal situación no es imputable a su representada, quien no puede hacerse cargo del actuar de terceros, sobre cuyas acciones no puede ejercer ningún tipo de control.

En subsidio, alega que el accidente de autos constituye un caso fortuito. Cita al efecto, la definición del artículo 45 de Código Civil, explicando que conforme a la doctrina, para estar en presencia de caso fortuito, el hecho debe ser inevitable, irresistible e imprevisible, características que se reúnen en la especie, toda vez que su representada, no obstante de preocuparse permanentemente que sus instalaciones se encuentren en las más seguras condiciones posibles, no pudo prever que se verificaría el siniestro, ni adoptar alguna medida adicional, destinada a hacer frente al siniestro y el accidente se produjo por una circunstancia externa y ajena a su representada.

UNDÉCIMO: Que, a fojas 70 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no se produjo por la inasistencia de la parte demandada.

DUODÉCIMO: Que, a fojas 73, modificada a fojas 87 se recibió la causa a prueba, rindiendo testimonial ambas partes.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante presentó los dichos de tres testigos: Luis Joaquín Panatt Gutiérrez, Fernando Alejandro Alcalde Ochagavía y Juan Pablo Undurraga Pérez.

A fojas 103, el testigo Panatt, sin tachas, declara al primer punto de prueba que es efectivo, que los daños fueron producto de la rotura del colector de aguas servidas y la casa ubicada en el lugar sufrió daños en su estructura interior. Precisa que sabe lo anterior, pues le solicitaron hacer un informe sobre los daños ocasionados, por lo que concurrió al inmueble el 17 de mayo de 2017, hizo un informe, avaluó los daños y entregó un presupuesto.



Foja: 1

Repreguntado, expresa que recorrió todo el inmueble, verificando como se encuentra la casa desde el colector hacia abajo. Agrega que los daños se produjeron en muros, escalas y pisos y se observa que fueron producto de agua servida, sintiéndose un olor muy desagradable, se deterioraron los muebles por la humedad, parte del sistema eléctrico también está dañado. Precisa que el informe, lo emitió de acuerdo a sus conocimientos en más de 25 años de experiencia, tanto independiente como en contratos con empresas.

Contrainterrogado, señala que no se encontraba en el inmueble cuando ocurrieron los hechos y que tiene conocimientos en la construcción de alcantarillados.

Al segundo punto de prueba, señala que los daños fueron producidos por la ruptura de la cámara de aguas servidas, pero no le consta que ello sea producto de la mala o carente mantención por parte de la demandada.

Al cuarto punto de prueba, afirma que los daños que informó ascienden a la suma de \$18.000.000 más IVA.

A fojas 105, el testigo Alcalde, tachado, declara al tenor del primer punto de prueba, que reventó el colector de aguas servidas y brotó agua sucia y hedionda que inundó toda la casa, formando humedad e inutilizando el piso flotante, alfombra, muebles y muros y dañando todo en general, debiendo irse quienes alojaban en el lugar, lo cual le consta pues lo vio. Señala que actualmente la casa está con olor a humedad, todo lo cual produjo un daño patrimonial, moral y psíquico al demandante, el que no está reparado en su totalidad, además, la respuesta de Esva no fue muy rápida ni inmediata.

Contrainterrogado, señala que no estuvo presente en el inmueble cuando el equipo de Esva concurrió a la emergencia, porque ya se había ido.

Al segundo punto de prueba, expresa que Esva es el responsable de que sus cañerías y fosos estén en perfectas condiciones para funcionar.

Al tercer punto de prueba, expresa que el demandado tiene legitimación activa para deducir la acción indemnizatoria, porque moralmente le corresponde.

Contrainterrogado, indica que el inmueble afectado no pertenece al demandante, sino a una sociedad en la que es parte Mario Ramírez, por lo que tiene derecho a usarla.



Foja: 1

Al cuarto punto de prueba, señala que le constan los daños, pues los vio personalmente.

A fojas 106, el testigo Undurraga, sin tachas, declara al primer punto de prueba que es efectivo, pues en la fecha indicada, el colector colapsó y la casa se llenó de excremento, lo que causó daños en muebles, murallas, alfombras y en todo el mobiliario y que todos los que estaban celebrando tuvieron que retirarse del inmueble. Señala que Esvál no llegó inmediatamente, pues él se fue del lugar y aún no se presentaban. Estima los daños en unos \$20.000.000.

Al segundo punto de prueba, indica que Esvál es culpable de los daños causados, porque por la pendiente se apreciaba que las aguas servidas provenían del colector de Esvál.

Al cuarto punto de prueba, señala que efectivamente el actor sufrió los daños, lo cual sabe porque estaba allí cuando ocurrió el accidente.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandada presentó los dichos de tres testigos: Erwin Alfonso Morales Morales, Luis Rosamel Bernal Vargas y Rodrigo Sánchez Godoy.

Que, a fojas 133, el testigo Morales, tachado, declara al primer punto de prueba que efectivamente se obstruyó el colector, lo cual causó un rebalse por la cámara de unión domiciliaria, al estar en un punto más bajo que el nivel de la calzada, lo cual sabe porque tal asunto lo vio el Departamento de Redes de la empresa para la cual trabaja, la que solicitó con camión jet. Señala que con posterioridad al evento se realizó mantención con máquina de balde y las observaciones efectuadas se entregaron al Departamento de Redes correspondiente.

Repreguntado, explica que el camión jet y la máquina de balde trabajaron desde el mismo día en que sucedió el evento y en los días posteriores. Aclara que las observaciones efectuadas consistieron en que se extrajeron trapos y enseres, producto del mal uso que se le dio a la red de alcantarillado domiciliario, toda vez que el colector sólo está diseñado para el traslado de aguas servidas.

Contrainterrogado, señala que el camión Jet sólo trabajó a partir de las 21:00 horas.

Al segundo punto de prueba, señala que el daño no fue ocasionado por alguna omisión de Esvál, sino porque el colector se obstruyó repentinamente por objetos extraños a la red, causando que se rebalsara la cámara, al no tener la fluidez en la tubería.



Foja: 1

Al quinto punto de prueba, señala que es efectivo y se verificó por el hecho de que al trabajar en la emergencia con varillas, camión jet y máquina de balde, se extrajo desde el colector, material extraño, trapos, palos y otros objetos, verificando el mal uso que se le dio al sistema.

Repreguntado, señala que es muy difícil detectar el ingreso de elementos extraños a la red, ya que las aguas servidas y lo demás que escurre por los colectores, provienen de tuberías interiores de las propiedades, donde Esva no tiene acceso.

Contrainterrogado, indica que es habitual que en labores de mantención preventiva de Esva en algunos embanques se encuentren diversos objetos diversos de diámetros que no permiten la fluidez normal de los colectores.

A fojas 138, el testigo Bernal, tachado, declara al primer punto de prueba que es efectivo que el colector colapsó y evacuó las aguas por la unión domiciliaria de la propiedad. Añade que cada cierto tiempo se hacen mantenciones a los colectores, contando con una unidad especializada para esas labores.

Repreguntado, indica que en los reclamos por inundación, se toma la medida de atención lo más rápido posible para solucionar el problema, concurriendo primero el equipo de subcontratistas para desobstruir el colector mediante varillaje, luego es revisado por personal de mantención, se ubica al cliente para enviar a una persona a limpiar y sanitizar, se solicita una visita del evaluador de daños y finalmente se informa la situación a la jefatura directa.

Contrainterrogado, indica que el reclamo se efectuó a las 12:20 horas y llegaron al punto del siniestro cerca de las 14:10 horas, explicando que no pueden llegar más rápido pues deben tomar las precauciones para prevenir un accidente. Señala que el trabajo para destapar el colector fue demoroso debido a que estaba bien obstruido, debiendo solicitar ayuda al camión jet, que es un camión de mantención, el cual estuvo trabajando con ellos toda la tarde.

Al segundo punto de prueba, declara que no es efectivo, pues los trapos y la mugre los tira la propia comunidad, por lo que no se puede prever cuando un colector va a colapsar.

Repreguntado, señala que la causa de la obstrucción del colector fue la presencia de desechos, trapos y mugres, lo que le toca ver a diario en su trabajo y que no son propios del colector, el cual no está diseñado para recibir basura, sino sólo aguas servidas y las heces.



Foja: 1

Al quinto punto de prueba, señala que efectivamente fue fortuito, pues corresponden a cosas que pueden suceder en cualquier minuto.

Repreguntado, explica que no es posible evitar o detectar el ingreso de elementos extraños a los colectores de aguas servidas, pues en un colector recién limpiado con el camión, ya están tirando basura, lo que ocurre a diario.

Contrainterrogado, señala que habitualmente las obstrucciones de los colectores se deben a basura.

A fojas 142, el testigo Sánchez, tachado, declara al primer punto de prueba, que efectivamente hubo una obstrucción de colector por elementos ajenos a la red de recolección, específicamente trapos, que produjeron el retroceso de las aguas servidas, las que evacuaron por la cámara domiciliaria del cliente. Afirma que el colector fue construido entre 1980 y 1985.

Repreguntado, señala que una vez ingresado el requerimiento, se activó el procedimiento habitual, concurrió el contratista a realizar la desobstrucción y se solicitó la mantención del colector con camión jet, lo que fue efectuado ese mismo día. Agrega que las actividades que realiza su departamento son de mantenimiento correctivo y no tiene registro de actividades previas y cercanas al evento, no obstante, se registra un mantenimiento preventivo al colector el 30 de diciembre. Por su parte, indica que Esvál tardó una hora y cincuenta minutos desde que se ingresó el requerimiento y la atención de emergencia.

Contrainterrogado, señala que se enteró de la mantención preventiva, pues el Departamento de Mantenimiento de Redes, que realiza tal labor, envía un registro de atenciones mensuales los primeros días del mes siguiente, visualizando todas las mantenciones preventivas del mes anterior.

Al segundo punto de prueba, declara que no es efectivo, pues la incorporación de elementos ajenos al colector es producida por terceros.

Al quinto punto de prueba, indica que conforme a la situación verificada en terreno, el contratista de desobstrucción extrajo del colector trapos, que son elementos que no debe recolectar la red.

Repreguntado, señala que al demandado no le es posible evitar la incorporación de elementos extraños al colector.

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 10, la parte demandante acompañó los documentos ofrecidos en el primer otrosí de fojas 1, a saber: **a)** copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, conferido por Mario Rodolfo



Foja: 1

Ramírez Naso a Guillermo Kegevic Ahumada y otro, repertorio N° 1597-2016 de la notaría del Sr. Luis Tavolari Oliveros (fs. 8 a fs. 9); **b)** copia simple de Parte N° 01 de la Tenencia Reñaca de Carabineros de Chile, dirigido al Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar (custodia N° 689-2016) y **c)** cuatro fotografías en blanco y negro, respecto a daños causados en inmueble (custodia N° 689-2016).

De tales documentos, sólo fueron objetados los señalados en las letras b) y c), en el primer otrosí de fojas 18.

Además, a fojas 101 y 109, acompañó los siguientes documentos: **a)** certificado de dominio vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, respecto al inmueble inscrito a fojas 6433, número 7824 del Registro de Propiedad del año 1997; **b)** contrato de comodato, suscrito el 01 de abril de 2010, entre Comercial y Agrícola Los Portones Limitada y Mario Ramírez Naso, respecto al inmueble ubicado en calle Las Ágatas N° 235, Viña del Mar; **c)** informe emitido por el Sr. Joaquín Panatt, contratista, respecto a daños de la vivienda ubicada en calle Las Ágatas N° 235 a N° 237, Reñaca, Viña del Mar y **d)** copia simple de escritura pública de modificación de la sociedad Comercial y Agrícola Los Portones Limitada, de fecha 08 de marzo de 2006, repertorio N° 93/2006 de la Notaría del Sr. Eugenio Gaete González. Documentos guardados en custodia N° 1033-2017.

Tales documentos no fueron objetados.

Finalmente, a fojas 112 acompañó comprobante de reclamo N° 322351, efectuada ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud el 05 de enero de 2016. Documento guardado en custodia N° 1034-2017.

Tal documento no fue objetado.

DÉCIMO SEXTO: Que, la parte demandada, en el segundo otrosí de fojas 18, acompañó copia autorizada de reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio de fecha 17 de enero de 2014, repertorio N° 106-2014 de la Notaría del Sr. Alejandro Sepúlveda Valenzuela (fs. 27 a fs. 39).

Tal documento no fue objetado.

Además, a fojas 117 y 128 acompañó los siguientes documentos: **a)** copia simple de informe de inspección, realizado por el Sr. Reinaldo Ackermann del Canto, Inspector de Averías, con fecha 28 de enero de 2016; **b)** copia simple de orden de trabajo realizado por la empresa Copergo Ltda., respecto a limpieza



Foja: 1

interior de propiedad el 01 de enero de 2016; **c)** registro de mantención a colectores en el sector de calle Las Ágatas, realizada el 30 de diciembre de 2015 y en fechas posteriores; **d)** formulario de cierre de atención N° 1706749, de fecha 01 de enero de 2016, respecto a visita al inmueble de calle Las Ágatas N° 236, Reñaca Alto, Viña del Mar; **e)** formulario de cierre de atención N° 1706749, de fecha 02 de enero de 2016, respecto a limpieza de inmueble de calle Las Ágatas N° 237, Viña del Mar y **f)** 29 fotografías a color del inmueble afectado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 151, rectificadas a fojas 172, se tuvo por agregado ORD N° 981, de fecha 29 de junio de 2017, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (fs. 148).

DÉCIMO OCTAVO: Que, a fojas 170, se tuvo por recibido ORD N° 2951, de fecha 27 de julio de 2017, emitido por el Sr. Superintendente de Servicios Sanitarios. (fs. 169).

DÉCIMO NOVENO: Que a fojas 180 se citó a las partes para oír sentencia.

VIGÉSIMO: Que se ha sometido a conocimiento del tribunal, una acción ordinaria indemnizatoria, por responsabilidad extracontractual, a fin que la empresa Esva S.A., indemnice al demandante por los daños de tipo material y moral, que ha sufrido a raíz de la inundación ocurrida el día 01 de enero de 2016, en el inmueble que habita junto a su familia, ubicado en calle Las Ágatas N° 235, Reñaca, Viña del Mar; la que se habría producido a raíz de la obstrucción de las redes de alcantarillado, respecto de las cuales la demandada, no ha sido diligente en su obligación de mantención, funcionamiento y supervisión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la parte demandada alega como defensa la falta de legitimación activa, fundada en que el actor no habría acreditado su derecho de dominio, ni su calidad de ocupante sobre el inmueble dañado. Que tal argumento será desestimado, atendido el mérito del contrato de comodato, no objetado, (custodia N° 1033-2017), mediante el cual Comercial y Agrícola Los Portones, con fecha 01 de abril de 2010, entregó en comodato al actor la propiedad siniestrada, ubicada en calle Las Ágatas 235-237, Viña del Mar, obligándose en dicho contrato, el comodatario, Sr. Ramírez, a realizar los gastos de cuidado y conservación del inmueble y a hacerse cargo de los daños que se le causen a éste, lo que se condice con las declaraciones de los testigos de fs. 103 y



Foja: 1

siguientes, al tenor del cuarto punto de prueba, reconociendo que el actor es quien ha sufrido los daños expuestos en la demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que este tribunal, además, no comparte la postura de la empresa demandada, en cuanto invoca, una situación de caso fortuito o fuerza mayor, entendiendo éste como *"el imprevisto a que no es posible resistir"*, ya que en su concepto, no pudo prever, no obstante su preocupación permanente, respecto de las instalaciones emplazadas en lugares de acceso público, y el siniestro de autos, se habría verificado, a consecuencia de la acción de terceros ajenos a la empresa, los que arrojarían a la infraestructura sanitaria de la demandada, elementos ajenos para los cuales han sido construidas sus redes de recolección de aguas servidas, es decir, pretende la empresa demandada, que en posición contraria a lo que implica el dolo o la culpa, se tenga por acreditado que el hecho de autos, encuentra su causa en un fenómeno de tipo involuntario, al cual era imposible resistir.

Que tal defensa, no se condice con el mérito de autos, toda vez que la demandada no allegó antecedentes probatorios idóneos, para acreditar la supuesta intervención de terceros y que en su incumplimiento no habría responsabilidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que atendida la acción ejercida, deben concurrir como requisitos de responsabilidad extracontractual: que haya una acción u omisión del agente, que no concurra una causal de exención de responsabilidad, la capacidad del autor del hecho, el daño al afectado y la relación de causalidad.

Que al tenor de la interlocutoria de fs. 73, modificada a fs. 87, aparece como acertado, aplicando la regla de valoración contenida en el artículo 384 N° 2 de Código de Procedimiento Civil, el otorgar el valor de plena prueba a los dichos de los tres testigos presentados por la parte demandante, dos de ellos sin tachas (Sr. Panatt y Sr. Undurruga), quienes aparecen contestes en sus dichos y sus declaraciones no resultan desvirtuados por otros antecedentes del proceso, lo que permite tener por acreditado el hecho generador del daño por el cual se reclama, esto es, que el día 01 de enero de 2016, se produjo la inundación del domicilio del actor con aguas servidas, provenientes de la red de alcantarillado de la empresa demandada

Que refuerza lo anterior, la declaración de los tres testigos de la parte demandada (tachados), quienes deponen a fojas 133 y siguientes, ratificando el rebalse del colector de aguas servidas por la cámara de unión domiciliaria del



Foja: 1

demandante y además, por los documentos no objetados, presentados por el demandado, especialmente informe de inspección, planilla de limpieza, formularios de cierre de atención, fotografías del inmueble, todos guardados en custodia 1091-2017, que dan cuenta que la empresa demandada acudió al domicilio del actor, realizó trabajos de limpieza en su interior, avaluó daños y tomó fotografías del inmueble, lo que permite configurar una presunción que es acorde con el mérito de la testimonial del actor, ya valorada.

Que la conducta dañosa es imputable al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable, que establece la obligación del prestador de servicios sanitarios de mantener disponible y sin interrupción la red pública para la evacuación de las aguas servidas provenientes de los inmuebles, de modo que tal red no produzca inundaciones, filtraciones, daños u otros efectos, en consecuencia, la demandada infringió con su deber legal de mantenimiento de las redes de alcantarillado, ocasionando la inundación en el domicilio del actor, por lo que existiendo relación de causalidad entre la conducta de la empresa demandada y los daños provocados al actor, se hace necesario analizar si es procedente el regular indemnización por las categorías de daños demandadas, así como los montos indemnizatorios.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el actor, solicita ser indemnizado por Daño Emergente y por Daño Moral.

Que en cuanto a Daño Emergente, entendido éste como la pérdida patrimonial, real y efectiva que sufre una persona en su patrimonio; el actor la materializa en gastos incurridos por la “pérdida de muebles” y “limpieza de pisos, paredes y patio”, causados por la obstrucción del desagüe de responsabilidad de la demandada.

Solicita por tal concepto, a modo de indemnización, la suma de \$20.000.000.

Que en cuanto a la actividad probatoria del actor para acreditar el Daño Emergente, sólo acompañó fotografías en blanco y negro del inmueble afectado (custodia 689-2016) e informe elaborado por el contratista Sr. Panatt (custodia N° 1033-2017), quien únicamente se refiere a daños en el sector de estacionamientos, segundo y tercer nivel (dormitorios) del inmueble, en una superficie de 250 metros cuadrados de muros, 150 metros cuadrados de pisos y las



Foja: 1

escaleras de acceso, expresando que las reparaciones para su limpieza y desinfección, tienen un valor mínimo de \$18.000.000 más I.V.A.

Que este último documento, resulta vago e impreciso al momento de cuantificar el monto de los perjuicios alegados en la demanda, toda vez que de su lectura, no se detalla el avalúo de cada uno de los daños materiales producidos ni la forma en que se llegó a estimar el valor final de su reparación y porque además, dicho monto resulta controvertido con el informe de inspección N° 3408-01-2016, presentado por la parte demandada (custodia N° 1091-2017), no objetado, suscrito por el inspector de averías Sr. Reinaldo Ackermann del Canto, quien tras visitar el domicilio afectado, estimó el total de los daños en la suma de \$4.000.000. Que, por lo demás, la testimonial no logra acreditar el monto de los daños materiales producidos, toda vez que el testigo Sr. Panatt, en su declaración de fojas 103, se remite a su informe acompañado en autos; el testigo Alcalde, ignora el monto de los daños producidos y el testigo Undurraga señala que su evaluación del daño emergente en la suma de \$20.000.000 es una cifra "al voleo", todo lo cual lleva al tribunal a determinar que la demandada no ha logrado acreditar el valor de los perjuicios materiales producidos por el hecho generador de daño, por lo que la demanda será rechazada en este punto.

Que en cuanto a Daño Moral, éste por su esencia, se refiere a situaciones personalísimas que afectan los atributos de la persona o su esfera psíquica. Tiene presente el tribunal que la noción de daño moral obedece más que nada a una creación jurisprudencial, compartiendo aquélla definición genérica en cuanto que: "Daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar que causa en los sentimientos o afectos el hecho ilícito, ya sea en la víctima o en sus parientes más cercanos". Así vemos como tal definición lo acerca a la lejana acepción del "Pretium Doloris", aunque ésta con la evolución actual aparece como muy restrictiva.

Que por este rubro de Daño Moral, por el cual pretende ser indemnizado el actor, el tribunal tendrá como prueba suficiente, en cuanto a la aflicción sufrida por el actor, el mérito de la testimonial que se rindió a fs. 103 a fs. 108, sin que haya otros antecedentes probatorios que desvirtúen el valor de tal medio de prueba.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por lo razonado, el tribunal, acogerá la demanda, sólo en cuanto, a la indemnización del ítem por Daño Moral, el que se



Foja: 1

regulará en una suma que se dirá en lo resolutivo, reajustada ésta de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de esta sentencia a la del pago efectivo, más los intereses legales, a partir de la fecha en que la parte demandada, incurra en mora.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la prueba que no se hubiere ponderado en nada altera lo que se dirá en lo resolutivo.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y siguientes de Código Civil, artículos 144, 170, 254, 346, 348, 358 N° 5 y 7, 384, 426, 430 y 432 de Código de Procedimiento Civil y artículo 99 del D. S. N° 1199/04, se declara:

I.- En cuanto a objeción de documentos:

- Que se **acoge** la objeción formulada por la parte demandada en el primer otrosí de fs. 18, respecto a los documentos acompañados en los puntos N° 2 y N° 3 del primer otrosí de fojas 1.

II – En cuanto a tachas:

- Que se **rechaza** la tacha que deduce la parte demandada, a fs. 105, en contra de los dichos del testigo Fernando Alcalde Ochagavía.

- Que se **acoge** la tacha que deduce la parte demandante, a fs. 133, fs. 138 y fs. 142, en contra de los dichos de los testigos Erwin Morales Morales, Luis Bernal Vargas y Rodrigo Sánchez Godoy.

III.- En cuanto al fondo:

- Que se **acoge** la demanda de lo principal de fs. 1, **sólo en cuanto** la parte demandada- Esva S. A., deberá pagar al actor, Mario Rodolfo Ramírez Naso, Rut N° 5.710.098-2, por concepto de **Daño Moral**, la suma ascendente a \$10.000.000 (diez millones de pesos), la que deberá ser reajustada y aplicarse los intereses en la forma dicha en el fundamento vigésimo quinto, y se **rechaza** en lo demás.

- Que por no haber sido totalmente vencida, se exime a la parte demandada del pago de costas.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.-

ROL N° 757-2016.-



C-757-2016

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaiso, ocho de Junio de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>